

SENTENCIA DEFINITIVA (ADOPCIÓN)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0012/2021**, relativo al procedimiento especial de **adopción plena** promovido por *********, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha *********, comparecieron ********* a solicitar la adopción plena de la niña *********; en fecha ********* se dictó auto de radicación, ordenándose requerir a la licenciada *********, quien anteriormente fungiera como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestaran conformidad o inconformidad con la adopción que se pretende; del mismo modo, se tuvo a ********* en su carácter de progenitora de la niña *********, manifestando en forma expresa su conformidad con

la adopción de su hija menor de edad esto ante la fe del licenciado ***** Notario Público número ***** de los del Estado, en términos del artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado; e igualmente, se tuvo a los promoventes exhibiendo la constancia expedida por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la cual se les tuvo acreditando que cumplieron satisfactoriamente el Taller de Adopción, acorde a lo establecido por el artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 471, 473, 475 y 484 del Código Civil del Estado, se nombró a la licenciada ***** , quien se encuentra adscrita al Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, como tutora especial de la niña ***** a quien por auto de fecha ***** , se le tuvo aceptando y protestando el cargo que le fue conferido en autos.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus

derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...”.

Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va adoptar;

III Las personas que han acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que es procedente la acción de adopción plena intentada, pues los promoventes ***** para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 661 y 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofrecieron los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, en los cuales consta el nacimiento de la niña *****; así como el nacimiento y matrimonio de los promoventes ***** , cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y

341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita la edad de los promoventes, que se encuentran casados entre sí y que son al menos quince años más grandes que la niña que pretenden adoptar.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las constancias de no antecedentes penales expedidas por el licenciado **JAIME VARGAS MACÍAS**, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, ambas emitidas el *****, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con las cuales se tiene por demostrado que *****, no tienen antecedentes penales.

TESTIMONIAL a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha ***** y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que ***** son esposos, la promovente es *****, en tanto que el promovente es encargado de ***** de la ***** donde trabaja su cónyuge; que los promoventes son buenas personas tratan con mucho cariño a la menor de edad *****, son personas responsables y de buenas costumbres, no tienen vicios ni son personas conflictivas, y que la adopción es benéfica para la menor de edad ya que le hace falta el cariño de unos padres además de un hogar estable, puesto que la madre biológica la dejaba solita, lo anterior considerando que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismas y no por referencias o inducciones de

terceras personas –hechos que se robustecen con la constancia de ingresos, cartas de recomendación y certificados médicos, documentos valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281, 341, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con los cuales se tiene por demostrado que los promoventes tienen solvencia económica, además de ser personas serias, responsables y que gozan de buena salud física, psicológica y afectiva-.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos de la Niña, 2 fracción II, 6 fracción VI, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia vía remota por medio de la plataforma denominada “ZOOM” en fecha *********, con asistencia de los licenciados **DAMIÁN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ**, psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, ********* Agente del Ministerio Público de la adscripción ********* y ********* tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión de la menor de edad *********, quien manifestó lo siguiente:

*“Estoy bien, me gusta que me digan *********, mi nombre completo es *********, tengo ********* de edad, una vez *********”.*

En ese sentido, el licenciado **DAMIÁN ALBERTO MORENO JIMÉNEZ**, psicólogo adscrito al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la niña, concluyendo lo siguiente:

*La menor de edad ********* se encuentra ubicada en*

persona y parcialmente en espacio y tiempo. Su conciencia es lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es concreto y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde. Durante la audiencia la menor de edad se mostró atenta y cooperadora.

Con base en lo anterior, dictamino que la menor de edad cuenta con el nivel intelectual esperado para su edad cronológica, el cual resulta suficiente para que comprenda las prestaciones simples del trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

Del discurso de la menor de edad se puede advertir que

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado el profesional los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas ***** tutora especial nombrada en autos y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron conformidad con la adopción plena promovida por ***** –foja noventa y siete vuelta-.

V.- Así las cosas, administradas las pruebas citadas con antelación, se considera que los promoventes conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado,

demonstraron que son personas de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la niña que pretenden adoptar.

Al respecto, se precisa que en el escrito inicial presentado el ***** la madre biológica de la menor de edad, ***** manifestó conformidad con la adopción que pretenden ***** , respecto de la niña ***** , esto ante la fe del licenciado ***** en su carácter de Notario Público número ***** de los del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado.

Igualmente, la licenciada ***** , quien fungiera como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes; *-en escrito presentado en *****-*, manifestó conformidad respecto de la adopción plena que pretenden ***** en relación la niña ***** .

Asimismo, la licenciada ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción y la licenciada ***** tutora especial nombrada en autos, manifestaron conformidad respecto de la adopción plena que pretenden ***** en relación a la menor de edad ***** , cumpliéndose con lo que dispone el artículo 413 fracción II del Código Civil del Estado

Del mismo modo, los promoventes, exhibieron constancia con la que justifican que cumplieron satisfactoriamente con el Taller de Adopción, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, lo anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los

requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos:

a).- Que ********* tienen medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la niña *********.

b).- Que la adopción es benéfica para la niña ********* –*ello porque los promoventes son personas de buenas costumbres, sanas y además los promoventes cuentan con un trabajo remunerado*-, aunado a que la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, no manifestaron oposición alguna respecto de la adopción de que se trata.

c).- Que *********, gozan de buena salud física, psicológica y afectiva, siendo personas aptas y adecuadas para la adopción.

d).- Que ********* son personas aptas para adoptar, toda vez que cuentan con una edad respectivamente de ********* y ********* años, y gozan del pleno ejercicio de sus derechos, teniendo un trabajo estable, que les permite solventar las necesidades básicas de la niña ********* tales como educación, vestido, habitación, alimentos, asistencia médica y recreación.

e).- Que los promoventes son personas de buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, la suscrita juez, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco E. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

VI.- En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo la niña adoptada se llamará ********* *–nombre y apellidos propuestos por los promoventes en el escrito inicial–*, de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, **adopción plena** que se concede a *********, por lo que la niña mencionada, se equiparara a una hija consanguínea para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio; y, la patria potestad y custodia que actualmente de manera exclusiva tiene *********, la ejercerán *********, como padres adoptivos de la niña, declarándose por ende la extinción del parentesco con su madre biológica, así como con la familia de ésta, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que a foja ochenta y ocho obra escrito suscrito por la Procuradora de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, del que se advierte que la menor de edad ********* actualmente se encuentra albergada en *********, desde el *********, esto a fin de salvaguardar el interés superior de la misma hasta en tanto quede resuelta su situación jurídica.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones de cumplimiento a lo previsto por los

artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Del mismo modo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, considerando que fue concedida la adopción plena solicitada por ***** , en relación la niña ***** , conforme al artículo 417 del Código Civil del Estado, infórmese mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 858, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, **se resuelve:**

PRIMERO.- Se aprueba la adopción plena solicitada por ***** respecto de la niña ***** .

SEGUNDO.- La niña ***** , adquiere todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, declarando que en lo sucesivo se llamará ***** .

TERCERO.- Los adoptantes ***** , adquieren respecto de la niña adoptada, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

CUARTO.- Se declara la extinción del vínculo preexistente entre la niña adoptada y su progenitora ***** , así como su parentesco con la familia de ésta, salvo para los impedimentos del matrimonio.

QUINTO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena informar mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la adopción plena concedida a ***** respecto de la niña ***** , a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.RCG/elo*

La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos de Estudio y/o Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0012/2021**, dictada en fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, nombres de los testigos, nombres de la ministerio público y tutriz especial, lugares y fechas de nacimiento, nombre de Notario Público y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”